

Caso N°. 1300-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 17 de junio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1300-21-EP**.

I

Antecedentes procesales

1. El 11 de junio de 2020, Marcia Angelita Espín Vaca inició una demanda laboral contra la compañía EDITORES DE PRENSA ORGANIZADOS CRÓNICAS DE AMBATO EDIEPOCA S.A. solicitando el pago de haberes laborales. La cuantía se fijó en USD 11.802,08 (juicio N°. 18371-2020-00066).
2. La jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato (“**jueza**”) aceptó parcialmente la demanda en audiencia de 18 de diciembre de 2020. En dicha diligencia, la actora solicitó ampliación, misma que fue atendida en audiencia y la compañía demandada interpuso recurso de apelación al cual se adhirió la actora. El 07 de enero de 2021, se emitió y notificó la sentencia por escrito en la cual la jueza aceptó parcialmente la demanda y dispuso que la compañía demandada pague USD 15.840,48 a la actora más costas procesales.
3. El 11 de enero de 2021, la compañía demandada solicitó aclaración y ampliación de la sentencia. En auto de 25 de enero de 2021, la jueza declaró improcedente el pedido en aplicación del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) al considerar que *“los recursos horizontales se deben presentar en la misma audiencia [... dado que su objeto corresponde] a las decisiones emitidas en la audiencia única”*.
4. El 28 de enero de 2021, la compañía demandada interpuso recurso de apelación del auto de 25 de enero de 2021. En auto de 01 de febrero de 2021, la jueza inadmitió el recurso de apelación al considerar que la providencia impugnada es inapelable, de acuerdo con el artículo 256 del COGEP¹.

¹ Artículo 256 del COGEP: *“El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia”*.

Caso N°. 1300-21-EP

5. De esa decisión, la compañía demandada interpuso recurso de hecho. En auto de 16 de marzo de 2021, el Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Provincial**”) desestimó el recurso de hecho y confirmó la decisión de inadmitir el recurso de apelación bajo el fundamento de que no existe agravio por considerar que *“aun bajo el supuesto no admitido de que se dejare sin efecto la providencia venida en grado, la sentencia de primera instancia está ejecutoriada, sin que la admisibilidad a trámite del recurso de apelación en estudio y una eventual revocatoria de la providencia impugnada por este último reclamo, cambie el indicado status de la sentencia de primera instancia”*².
6. El 09 de abril de 2021, Andrés Sebastián Marín Medina, en calidad de procurador judicial de la compañía EDITORES DE PRENSA ORGANIZADOS CRÓNICAS DE AMBATO EDIEPOCA S.A. (“**compañía accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de marzo de 2021.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
8. Al respecto, la LOGJCC, en su artículo 58, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
9. Esta Corte, en la sentencia No. 154-12-EP/19, ha caracterizado a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: **(i)** al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o **(ii)** aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que

² Para llegar a esta conclusión, la Sala Provincial consideró que: **(i)** *“resulta incongruente que se presente, luego de interponer el recurso vertical, impugnaciones horizontales”* además de que el momento para deducir recursos horizontales de decisiones pronunciadas oralmente es la audiencia o diligencia en que se dictó; **(ii)** la formulación de recursos horizontales después de la interposición del recurso de apelación no suspende el término para fundamentar la apelación en virtud de que *“las equivocaciones en la estructuración de impugnaciones, no generan efecto jurídico alguno”* y **(iii)** *“el recurso de apelación presentado por la demandada en la audiencia única, exigía que, [...] se fundamente dicha impugnación en el término de diez días [...] lo cual en la especie no se ha cumplido [...] por lo que] se aprecie (sic) no deducido”*.

Caso N°. 1300-21-EP

las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. De igual forma, podrían ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

10. Corresponde a esta Corte Constitucional verificar que la acción haya sido planteada contra una decisión que pueda ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
11. La compañía accionante interpuso la presente acción respecto del auto de 16 de marzo de 2021 dictado por la Sala Provincial que desestimó el recurso de hecho y confirmó la decisión de inadmitir el recurso de apelación formulado en contra del auto de 25 de enero de 2021 que declaró improcedente la solicitud de aclaración y ampliación formulada contra la sentencia de 07 de enero de 2021.
12. Es así que, el auto impugnado no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, por lo que, no causó cosa juzgada material. Asimismo, no se verifica que haya impedido que el proceso prosiga ni que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso dado que se limitó a resolver un recurso presentado dentro de una causa que ya había concluido con la ejecutoria de la sentencia de 07 de enero de 2021, una vez que se emitió por escrito la sentencia que aceptó la demanda laboral sin que se haya presentado el recurso de aclaración y ampliación -en audiencia pública-. Por lo expuesto, no puede ser considerado definitivo. Tampoco se verifica la existencia de un gravamen irreparable en los términos de la sentencia No. 154-12-EP/19.
13. En consecuencia, la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección.
14. En vista de que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de Admisión se abstiene de realizar otras consideraciones.

III Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1300-21-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Caso N°. 1300-21-EP

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

**Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL**

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de junio de 2021.- Lo certifico.

**Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**